

Ley N° 5947

Poder Legislativo de Catamarca

Boletín Oficial de la provincia de Catamarca

Fecha de publicación: 21/07/2026

ESTABLÉCESE EL RÉGIMEN PARA LA ERRADICACIÓN DE RUIDOS EXCESIVOS, QUE POR SU NATURALEZA SEAN PERJUDICIALES PARA LAS PERSONAS Y PARA LA CALIDAD DEL AMBIENTE EN GENERAL

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Establécese el régimen para la prevención, control y erradicación de los ruidos excesivos que, por su naturaleza, resulten perjudiciales para la salud de las personas y afecten negativamente la calidad del ambiente.

ARTÍCULO 2°.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:

- a) regular la emisión de ruidos excesivos que puedan afectar la salud de las personas y el equilibrio ambiental;
- b) prevenir la contaminación acústica mediante acciones de control, concientización y promoción de buenas prácticas en la generación de sonidos;
- c) establecer límites y parámetros de niveles sonoros admisibles, conforme a la normativa vigente y a estándares de organismos especializados;
- d) preservar la calidad de vida de las personas, protegiéndolas de la exposición a niveles de ruido que resulten perjudiciales para su bienestar físico, psíquico y social;
- e) proteger la calidad ambiental, asegurando condiciones sonoras compatibles con el desarrollo sustentable de las actividades económicas, sociales y culturales.

ARTÍCULO 3°.- Definición. A los fines de la presente Ley, se entiende por: Ruidos excesivos: a aquellos sonidos, de origen natural o artificial, cuya intensidad, frecuencia o persistencia excede los niveles máximos admisibles, provocando contaminación sonora que afecta la calidad ambiental, el confort en espacios residenciales e institucionales y la salud física, psíquica y social de la población.

ARTÍCULO 4°.- Tipos de Ruidos Excesivos. A los efectos de la presente Ley, entiéndase ruidos excesivos aquellos emitidos por:

- a) la circulación de vehículos cuyos sistemas de escape se encuentren en mal estado o carezcan de silenciadores reglamentarios;

- b) el uso abusivo de bocinas, así como la utilización de dispositivos sonoros no autorizados por el fabricante, salvo en casos de emergencia o para evitar accidentes de tránsito;
- c) las aceleraciones bruscas y la circulación de vehículos a altas revoluciones que generen niveles de ruido superiores a los permitidos;
- d) toda clase de propaganda o difusión comercial realizada mediante amplificadores, altavoces u otros sistemas de amplificación sonora en la vía pública o espacios abiertos;
- e) la utilización de radios, televisores, parlantes u otros reproductores de sonido a volúmenes que excedan los niveles admisibles, afectando la convivencia vecinal;
- f) los animales domésticos mantenidos en patios, terrazas, balcones o galerías, cuyo comportamiento genere ruidos persistentes o reiterados que perturben la tranquilidad del entorno;
- g) las actividades desarrolladas en establecimientos cerrados o al aire libre que no cuenten con sistemas de aislamiento acústico o medios de atenuación sonora adecuados, o que superen los niveles máximos permitidos;
- h) las obras en construcción que, por su naturaleza, produzcan ruidos que excedan los niveles admisibles, especialmente cuando dichas emisiones sean prolongadas o se realicen fuera de los horarios establecidos para el descanso;
- i) las alarmas de seguridad que mantengan activada su señal sonora de manera prolongada o con secuencias de repetición excesivas;
- j) el uso indiscriminado de artefactos de pirotecnia que produzcan detonaciones, explosiones o estruendos de alto impacto sonoro.

ARTÍCULO 5°.- Atribuciones de la Autoridad de Aplicación. Son atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) elaborar mapas de ruidos excesivos en los asentamientos urbanos, mediante mediciones sonoras realizadas en vías principales de circulación, espacios verdes, parques, plazas, hospitales, escuelas, colegios, universidades, oficinas y zonas residenciales, constituyendo la primera herramienta de diagnóstico;
- b) desarrollar mecanismos de información destinados a concientizar a la población sobre la incidencia de la contaminación sonora en la sociedad y sus efectos sobre la salud y el ambiente;
- c) delimitar las áreas de mayor sensibilidad acústica dentro del territorio provincial;
- d) establecer límites de emisión e inmisión sonora, aplicando modelos y sistemas de medición de niveles acústicos reconocidos por la normativa vigente;
- e) establecer mecanismos de coordinación interjurisdiccional con relación a los límites de emisión e inmisión, tecnología, capacitación, equipamiento y control;

f) implementar valores máximos admisibles de emisión sonora como metas u objetivos de calidad acústica ambiental;

g) promover campañas de concientización y educación ambiental sobre la importancia del cuidado del ambiente sonoro, la preservación de la audición y la prevención de daños a la salud integral de las personas;

h) impulsar acciones específicas orientadas a proteger a las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA), quienes presentan hipersensibilidad auditiva y se encuentran en situación de vulnerabilidad frente a la contaminación sonora.

ARTÍCULO 6°.- Inspección y Vigilancia. Son Facultades de la Autoridad de Aplicación:

a) designar los medios para ejercer el control del cumplimiento de la presente ley y de exigir la adopción de medidas correctoras;

b) señalar limitaciones por zonas, proponer cuadras y horarios libres de ruido;

c) realizar las debidas inspecciones, pudiendo realizar mediciones; y d) utilizar los recursos técnicos necesarios para constatar el cumplimiento de los límites establecidos.

ARTÍCULO 7°.- Valores de Medición. La Autoridad de Aplicación debe utilizar el decibelio o decibel (dB) como unidad de medida de la presión acústica para expresar la intensidad del sonido.

ARTÍCULO 8°.- Límites. La Autoridad de Aplicación debe establecer los límites máximos admisibles de emisión e inmisión de ruido para cada tipo de fuente fija y móvil mencionada en la presente Ley, mediante modelos o sistemas válidos de medición de niveles acústicos. Los mismos deben ser dispuestos en función del límite de tolerancia recomendado por la Organización Mundial de la Salud establecido en sesenta y cinco decibelios ponderados A (65 dBA) diurnos medidos a una distancia de cincuenta (50) centímetros del oído humano y considerando las características propias de nuestra provincia y los cincuenta (50) decibeles ponderados A nocturnos en zonas residenciales.

ARTÍCULO 9°.- Sanciones. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a aplicar las siguientes sanciones sin perjuicio de las disposiciones específicas contempladas en leyes especiales: a) intimación; b) multas; c) clausuras temporales o definitivas de los establecimientos; d) secuestro de vehículos infractores, cancelación de licencias o permisos de operación; e) otras establecidas en la normativa vigente de acuerdo con lo previsto en el código de faltas de la provincia y otras establecidas en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 10°.- Educación y Concientización. La Autoridad de Aplicación debe llevar a cabo programas de educación y concientización dirigidos a la comunidad en general, con el fin de promover las buenas prácticas en cuanto a la emisión de ruido y el conocimiento de las normas establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 11°.- Autoridad de Aplicación. Facúltase al Poder Ejecutivo a designar Autoridad de

Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 12°.- Presupuesto. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar los ajustes presupuestarios necesarios para la ejecución de la presente Ley.

ARTÍCULO 13°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente ley en el plazo de noventa (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14°.- Adhesión. Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 15°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Registrada con el N.º 5947

Decreto N.º 779

San Fernando del Valle de Catamarca, 13 de julio de 2026.

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Seguridad y Justicia; Agua, Energía y Medio Ambiente; Educación y Trabajo; Hacienda y Obra Pública; y de Salud.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N.º 5947